



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

Esposicion á S. M.

Señora: Para dar cumplimiento á la ley de 5 de junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en Real decreto de 20 de agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos más recientes, tanto geográficos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 20 de agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilizacion y alterativa que permita acumular fuerzas y accion en los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporcion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera

base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial á vista de los hechos en las mismas localidades.

Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de examen y comprobacion á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete más fecundos cuanto mayor sea la estension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las estinguidas comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comision central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavia las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las antiguas operaciones de geodesia y geología. En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer á V. M. las leves alteraciones, que en la organizacion del ramo de estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes que el servicio de inspeccion y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias á la Comision central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escales, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institucion nueva en nuestro pais, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de vuestra Majestad.

Madrid 19 de diciembre de 1859.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutará hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrán en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de Secretaria de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 50,000 rs.; un Oficial primero con 20,000; dos segundos con 18,000; dos terceros con 16,000; seis cuartos con 14,000; cuatro quintos con 12,000; dos sextos con 10,000; dos séptimos con 9,000; dos octavos con 8,000, cuatro Auxiliares escribientes con 6,000; un Conserje con 7,000; un portero primero con 5,000; otro segundo con 4,500; otro tercero tambien con 4,500, y un ordenanza con 4,000.

Art. 7.º La diferencia entre la can-

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comisión de Estadística juzga hacerlas, pidiendo la Real aprobación del adjunto decreto.

Madrid 10 de enero de 1860.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Saturino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medición del territorio durante el presente año, según la ley de 5 de junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70.000 rs.; personal administrativo imputable á este ramo, 75.000; material de instrumentos, 800.000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150.000; montes de tropa 40.000; meteorología y medida de longitudes, 250.000; gastos del material de la Secretaría imputables á este ramo, 75.000; imprevistos, 100.000; total, 1.540.000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: Jefe para la triangulación de tercer orden, 75.000 rs.; 20 Ayudantes, 100.000; gratificaciones de campo, 125.000; material de operaciones de campo, 40.000; Escuela práctica, 40.000; adquisición y conservación de instrumentos, 100.000; peones para el campo, 45.000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios e hidrográficos, 450.000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100.000; personal administrativo de la Secretaría imputable á este ramo, 20.000; material de Secretaría imputable á este ramo, 25.000; planos de plazas de guerra, 50.000; planos de capitales de provincia, 50.000; gastos de los trabajos de medición parcelaria, 800.000; copia de planos y trabajos de bulete, 50.000; imprevistos, 200.000; total, 1.948.000 rs.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el transcurso de este mismo año, darlos mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribución á mi se hace, me presentará la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturino Calderon Collantes.

EXPOSICION A.S. M. 1.

Señora. En el Real decreto del 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de complemento, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes de sueldo que les correspondía en las anteriores disposiciones, percibiendo en las visitas de inspección las dietas y abono de gastos de traslación, según las instrucciones de 29 de diciembre de 1853.

Como consecuencia de esta disposición se hace necesario establecer con relación y armonizando el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administración ci-

vil, medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitación de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1860.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Saturino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 19 de diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningún caso excederá de 7.500 rs. anuales.

Art. 2.º Con esta declaración queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de diciembre ántes citado.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturino Calderon Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de enero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del Palacio de Barcelona, y su Audiencia territorial ha seguido Josefa Berdaguer con D. Miguel Garriga sobre devolución de un depósito miserable de 2.750 libras catalanas ántes pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la Berdaguer de la provincia de la Sala segunda de aquel Tribunal que le denegó el recurso de nulidad en cuanto al fondo, y al por recurso de nulidad deducido por la misma parte en cuanto á la forma contra la sentencia de revista de la misma Sala.

Resultando que en 8 de julio de 1854 la Josefa Berdaguer propuso demanda contra D. Miguel Garriga para la restitución de 2.750 libras que por las turbulencias de Barcelona en 1845, y mediando relaciones amistosas entre ambos, había recogido, previo acuerdo, de poder de los conyuges Miguel y Josefa Viláró á fin de tenerlas en depósito.

Resultando que D. Miguel Garriga contestó negando el hecho y pidiendo la absolución de la demanda con imposición de perpetuo silencio y costas á la Berdaguer, y con reserva de acciones civil y criminal por la injuria y calumnia que envolvía la demanda.

Resultando que practicadas por las partes las pruebas testimoniales y disposiciones que tuvieron por convenientes, absolvió en 9 de setiembre de 1852 el Juez de primera instancia á D. Miguel Garriga.

Resultando que remitidos en apelación de la Berdaguer los autos á la Audiencia, se practicaron más pruebas en la segunda instancia con nuevas posiciones á Garriga, y con pretension por parte de la Berdaguer de que si no se consideraban plenas las pruebas aducidas, se le recibiera juramento supletorio sobre extremos que ya lo habian sido de justificación en primera instancia.

Resultando que mandada tener presente esta última solicitud, repetida por la Berdaguer en el trámite de tachas, se declaró en providencia de 19 de setiembre confirmada en revista por la de 6 de diciembre del mismo año 1855, que no ha-

bia lugar al juramento supletorio, protestando la Berdaguer á los efectos que hubiere lugar en cualquiera otra instancia.

Resultando que devueltos los autos á la Sala primera, se pronunció sentencia en 7 de febrero de 1856 confirmando la apelada.

Resultando que sustanciándose ante la Sala segunda la súplica de la Berdaguer, pidió esta que Garriga declarase como presunto que durante los sucesos de 1845 había pasado algunas veces desde Mataró á visitarla en Gracia, en cuyo pueblo habitaba con una hermana; que por el mismo tiempo había estado en la Barceloneta montado en una caballería de color blanco; que en vida de la madre del demandante, y después de su fallecimiento, mantuvo con esta correspondencia por escrito; que ántes del pleito recibió por su difunto amigo D. José Rafals un recibo para que se avisase con el Letrado de la Berdaguer para hablar de un asunto que le interesaba; que tenía por personas de probidad, honradez e integridad á los consortes Viláró; y que reputaba á la demandante por honesta y enemiga de apropiarse lo ajeno.

Resultando que por haber contestado Garriga que no le brindaba el contenido de las primeras posiciones, ni podía exhibirlas, las personas nombradas en las dos últimas por no tener con ellas relaciones íntimas, pidió la Berdaguer que se le recibiera por confeso en atención á no haber contestado categoricamente á la veracidad de lo que se declaró no haber lugar á las entenciones de los demandados y ántes de lo que.

Resultando que al conceder para prueba insistió la Berdaguer en la declaración de confeso definitivamente y en una cláusula de por ahora, lo cual de fuere necesario, lo mismo que la súplica interpuesta de esta denegación por autos de 4 de diciembre y 3 de enero de 1857.

Resultando que practicada en esta instancia la prueba que propuso la demandante, insistió en que se declarase á Garriga por confeso en aquellas posiciones, petición que le fue negada definitivamente por el auto de 25 de mayo de 1859, que no fue suplicado; al auto de 19 de setiembre.

Resultando que á títulos de hechos nuevamente allegados á su haber, pidió la Berdaguer que se trajeran testimonios de una ejecución seguida contra la familia de Pedro Roca para el cobro de sus deudas, de otro que no había prescrito de este en febrero de 1845, para acreditar que en aquella época se hallaba en mejor situación que la que le suponia el demandado; que se testimoniasen el testamento del padre de este para verificar que el testador no dependía de las economías de su hijo en la profesión de Arquitecto; y por último, que se recibiesen los de una escritura de venta de D. Francisco Mestres y de otra de abrogación de buena fe de este á D. Pablo Garriga, en corroboración de lo necesario para auxilio del demandado en sus pretensiones, contradichas por este, fueron negadas por auto de 25 de setiembre de 1858.

Resultando que al constituir la Berdaguer para definitiva renovó su petición del juramento supletorio y reclamó la nulidad del auto de 25 de mayo de 1859, cuya petición fue negada por auto que se confirmó en revista mandándose te-

ter presente en su caso la protesta á los efectos que hubiera lugar:

Resultando que conclusos los autos, y previuista pública, se pronunció en 14 de febrero de 1859 sentencia de revocación confirmando con costas de vista, con lo cual se daba por resuelto el incidente sobre el juramento supletorio.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Berdaguer el presente recurso de nulidad fundándose en que era contraria á las leyes claras y terminantes y en los casos cuarto y sexto del art. 4.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1850 por haberse denegado la declaración de confeso á Garriga en el contenido de las posiciones, y la admisión de los documentos cuyos testimonios había pedido.

Resultando que denegada por providencia de 5 de marzo de 1859 la admisión del recurso interpuesto bajo el concepto de que la sententencia fuese contraria á la ley clara y terminante, y admitido en cuanto á la denegación de prueba, se apeló por la Berdaguer de la primera parte de dicha providencia, siendo admitida la alzada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal de Justicia D. José María Biech.

Considerando que el auto de 25 de mayo de 1859 que hizo definitiva la denegación de declarar confeso á D. Miguel Garriga, por haberse entonces tenido por no haber sido confeso por el silencio de Josefa Berdaguer, quedando esta por consiguiente sin derecho para reproducir la misma pretensión y decir de nulidad por aquella negativa:

Considerando que documentos que acreditasen que Josefa Berdaguer había ejecutado á la familia de un Pedro Roca por un préstamo siciliano de otro, y los que indicasen que el padre del demandado no dependía del auxilio de su hijo como este había supuesto, dejaban intacta la cuestión del hecho material del depósito de 2.750 libras catalanas que eran por consiguiente relativos á cosas que probadas no aprovechaban en el pleito.

Considerando que al negar la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la súplica en los autos de los referidos testimonios, después de las repetidas pruebas testimoniales practicadas por la Berdaguer, no queo prueba conducente y admisible; que los autos en su precisión no debían declarar y que el recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Garriga en el auto de 25 de mayo de 1859, que no fue suplicado; al auto de 19 de setiembre de 1858, que se testimoniasen el testamento del padre de este para verificar que el testador no dependía de las economías de su hijo en la profesión de Arquitecto; y por último, que se recibiesen los de una escritura de venta de D. Francisco Mestres y de otra de abrogación de buena fe de este á D. Pablo Garriga, en corroboración de lo necesario para auxilio del demandado en sus pretensiones, contradichas por este, fueron negadas por auto de 25 de setiembre de 1858.

Madrid 27 de enero de 1860.— Dionisio Antonio de P.º

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(CONTINUACION.)

Sigue la HOJA DE AVISO. Carta ordinaria, manuscrita, sujeta a los artículos 1 y 2 del Convenio.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correo españoles.

Table with columns for CLASES, DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA, and COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA. Rows include 'Cartas en circulacion dentro de la zona limitrofe' and 'Cartas fuera de la zona limitrofe'.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas a quienes se dirigia, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Table with columns for SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION (Nombres de las personas a quienes se dirigia, Lugar de destino), and PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE. Includes a 'Totales' row.

CUADRO NÚM. 4.—Cartas certificadas.

Table with columns for LUGAR DE DESTINO, DIRECCION (Nombres de las personas a quienes se dirigen, Sellos de origen), and PESO DE CADA CARTA CERTIFICADA EN GRAMOS. Includes a 'Totales' row.

(A) Véase el artículo II anexo al Reglamento de detalle y se en para la ejecución del convenio de 2 de agosto de 1878.

ACUSE DE RECIBO.

de la Administracion de

para la de

He recibido en
continuacion, á saber:

186 la balija del

186 que contenia los objetos expresados á

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de géneros é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

NÚMEROS de los artículos de las cuentas (Haber de Francia.)	CLASES.	PROGRESION DEL PESO, segun la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 8 y 9.	PORTE á pagar por la Administracion de España á la de Francia por kilogramo, peso neto	DECLARACION de la administracion de cambio francesa.			COMPROBACION de la administracion de cambio española.		
				Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
4.	2.	5.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
DE CORRESPONDENCIAS Y BALIJAS CERRADAS.									
1.º—Correspondencias internacionales.									
	Objetos franqueados hasta sudestino.	En la zona limitrofe (A)...	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	.					
		Fuera de la zona limitrofe. . .	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	.					
	Correspondencia de Francia y de Argelia para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa.	Muestras de géneros.	De 40 en 40 gramos.....	.					
		Periódicos y otros impresos.	De 40 en 40 gramos.....	.					
	Cartas en circulacion no franqueadas....	En la zona limitrofe (A)	De 4 en 4 adarmes.....	.					
		Fuera de la zona limitrofe.	De 4 en 4 adarmes.....	.					
2.º—Correspondencias de tránsito. (Conduccion á descubierto.)									
	Cartas de los diferentes paises extranjeros para España...		De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	.					
	Impresos de los diferentes paises extranjeros para España.		.	.					
	Cartas para Gibraltar proced.º	Cartas franqueadas.	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	.					
		Cartas no franqueadas... de los paises á los que Francia sirve de intermediaria.	De 4 en 4 adarmes.....	.					
	Cartas para Portugal proced.º	de Francia y Argelia.	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	.					
		de los paises á los que Francia sirve de intermediaria.					
	Impre.º para Gibraltar proced.º	de Francia y Argelia.	De 40 en 40 gramos.....	.					
		de los paises á los que Francia sirve de intermediaria.					
	Id. para Portugal procedentes	de Francia y Argelia.	De 40 en 40 gramos.....	.					
		de los paises á los que Francia sirve de intermediaria.					
3.º—Balijas cerradas.									
4	De Filipinas para España	Cartas	91 frs. 51 cs.					
6		Impresos.	5 00					
	De Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, para España.....		.	.					

(A) Véase el cuadro B unido al Reglamento de detalle y órden para la ejecucion del convenio de 5 de agosto de 1859.